



**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.**

Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00878-00.

**DTE: EDWIN ALEXANDER CARDENAS, LUZ STELLA CONTRERAS
CARMARGO y OMAR ORLANDO CARDENAS CARDENAS.**

**DDO: JOSE ISAAC MONCADA, ANDERSON SANABRIA MANJARRES,
EMPRESA DE TRANSPORTE GUAIMARAL S.A. y ASEGURADORA
SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

07 JUL 2023.

San José de Cúcuta, _____.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso.

Se tiene que una vez verificado el expediente, a folio 164 del presente cuaderno, se encuentra pendiente de resolver una solicitud de terminación del presente proceso bajo la figura de desistimiento tácito presentada por el señor apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, bajo el argumento que el proceso se encontraba para esa época 3 de Noviembre de 2021 sin actuación alguna desde hace más de un año.

No obstante lo anterior, al revisar lo actuado se tiene que efectivamente el último demandado notificado contestó la demanda el pasado 22 de Enero de 2020, como consta al folio 135 del presente cuaderno, siendo precisamente la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, no obstante lo anterior, como es bien sabido una vez notificados la totalidad de los demandados, el paso procesal siguiente corresponde es al Juzgado y no a la parte, y la mora en que haya incurrido el Juzgado en señalar fecha para la práctica de la audiencia de pruebas y fallo no puede afectar a la parte demandante quien cumplió con su carga procesal como lo era notificar a los demandados.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en un asunto similar sostuvo que no era procedente la acción de tutela, porque la decisión de no decretar el desistimiento tácito se sustentó en que la inactividad fue producto de una actuación del juzgado de conocimiento y de no de las partes, precisando que,

«...en rigor, lo que aquí plantearon los inconformes es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Colegiado querellado interpretó la norma que regula el desistimiento tácito y concluyó que no se reunían los presupuestos allí consagrados para acceder a la terminación que deprecaron los ejecutados, comoquiera que la parálisis a la que se vio sometido el proceso no era imputable a la parte actora, sino al despacho judicial de conocimiento».

Tales deducciones del despacho judicial acusado no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias...». (CSJ STC1646-2021, 24 feb. 2021, Rad. 2021-00297).

“De lo anterior, se vislumbra que la decisión rebatida no resulta abiertamente arbitraria o manifiestamente ilegal, pues se motivó razonadamente, teniendo en cuenta la normativa aplicable y las actuaciones surtidas en el trámite, bajo una hermenéutica plausible que no amerita la interferencia en sede constitucional. ”

“Así las cosas, se observa que los cuestionamientos esgrimidos con miras a cuestionar la actuación rebatida son propios de un disentimiento particular frente a los argumentos que tuvo en cuenta la autoridad judicial demandada para negar la aplicación del desistimiento tácito”
STC4720-2022-FRANCISCO TERNERA BARRIOS, Magistrado ponente- Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Conforme a los anteriores lineamientos resulta claro para este Despacho que la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento tácito no está llamada a prosperar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, se procederá a convocar a audiencia la cual se sujetará a lo consagrado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento tácito solicitado por el señor apoderado judicial de la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior de dispone **SEÑALAR** la hora de las: **9:00a.m.**, del día **27** del mes de: **Julio de 2023**, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la

audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS:

ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1. DOCUMENTALES: Los documentos allegados como base de la presente Demanda que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

3.2. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA-JOSE ISAAC MONCADA y ANDERSON AUDENAGO SARABIA MANJARRES:

3.2.1 DOCUMENTALES: Los documentos allegados con la contestación de la demanda, que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

3.2.2. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA-ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA:

3.3.3. DOCUMENTALES: Los documentos allegados con la contestación de la demanda, que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

3.3.4.. TESTIMONIOS: Se ordena la recepción del testimonio del señor PT JHON HENRY PABON ESTUPIÑAN, policía de tránsito que fue quien realizó el croquis del accidente de tránsito, quien puede ser notificado según lo manifestado por el señor apoderado judicial de la parte demandada en Transito y Transporte de Cúcuta. No obstante lo anterior la parte peticionaria de la prueba debe procurar la comparecencia del testigo. Lo anterior de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

3.3.5. OFICIOS: Se ordena oficiar a la FISCALIA SECCIONAL DE CUCUTA, para que allegue copia simple de todas las actuaciones surtidas dentro del expediente radicado bajo el Número: 5400161061732018-80418.

El Despacho se abstiene de ordenar oficiar la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, para que allegue al proceso copia íntegra de los documentos contentivos de la carpeta de calificación de invalidez realizada al señor EDWIN ALEXANDER CARDENAS CONTRERAS con C.C. 13.279.269 en primer lugar por cuanto el señor apoderada judicial de la parte demandada no acreditó haber solicitado dicha información mediante

derecho de petición como lo señalan los artículos 78 numeral 10 y 173 del Código General del Proceso.

Sumado a lo anterior esta prueba se considera superflua por cuanto el resultado del dictamen de pérdida de capacidad laboral fue aportado como anexo de la demanda y gozó del derecho de contradicción al momento de contestar la demanda.

Igualmente el Despacho se abstiene de oficiar a **MEDIMAS** a efectos de que certifique si al demandado **EDWIN ALEXANDER CONTRERAS** con C.C. 13.279.269 esa entidad le canceló incapacidades desde la fecha de ocurrencia del accidente 23/08/2018 a la fecha y por qué conceptos, en atención a que el señor apoderado judicial de la parte demandada no acreditó haber solicitado dicha información mediante derecho de petición como lo señalan los artículos 78 numeral 10 y 173 del Código General del Proceso, y sumado a lo anterior debe tenerse en cuenta que **MEDIMAS** es una entidad que en estos momentos se encuentra en proceso de liquidación siendo casi imposible que dicha información pueda ser suministrada por el señor **LIQUIDADOR**.

No obstante lo anterior, el Despacho considera pertinente requerir al señor **EDWIN ALEXANDER CONTRERAS** con C.C. 13.279.269, en su calidad de demandante para que proceda a aportar dicha información si se encuentra en su poder. Lo anterior en aplicación al artículo 167 del Código General del Proceso.

3.3.6.PRUEBAS EMPRESA DE TRANSPORTES GUIMARAL S.A. TRANSGUIMARAL S.A.: a pesar que fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso(ver folios 84 al 86 y 132 al 134) dentro de la oportunidad legal no compareció al proceso por si misma o a través de apoderado judicial.

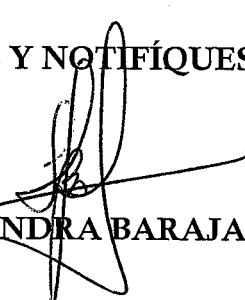
4°. PRUEBAS DE OFICIO:

4.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena el interrogatorio de parte a la parte demandante los señores: **EDWIN ALEXANDER CARDENAS CONTRERAS, OMAR ORLANDO CARDENAS CONTRERAS y LUZ STELLA CONTRERAS CAMARGO**, y a los demandados **JORGE ISAAC MONCA, ANDERSON AUDENAGO SARABIA MANJARRES**, el representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUIMARAL S.A. TRANSGUIMARAL S.A.** y al señor representante legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA JOSE IVAN BONILLA PEREZ** o quien haga sus veces. Lo anterior de conformidad con el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P. oportunidad procesal en la cual las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción de conformidad con el artículo 170 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: EJECUTIVO -Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2020-00608-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LUHER RICARDO JAIMES ROJAS

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el presente expediente digital de la referencia, con la cual procura se emplace al demandado LUHER RICARDO JAIMES ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.224.464, el Despacho frente a lo anterior accederá al emplazamiento por reunirse los requisitos establecidos en el Artículo 293 del C.G. del P.

Entonces tenemos que el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: ***“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.***

Así las cosas y teniendo en cuenta que, a la fecha no ha sido posible la notificación personal del demandado, se ordenará, en concordancia con la norma antes citada, que por Secretaría se realice el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de **LUHER RICARDO JAIMES ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.224.464, a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.



El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO -mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00473-00
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.
DEMANDADO: GISELA CAROLINA VEGA CHONA y OTROS.

San José de Cúcuta, siete (07) de julio dos mil veintitrés (2023)

Previo a tramitar la solicitud incoada por la parte actora, se observa en archivo 23 respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por lo cual se agrega al expediente y póngase en conocimiento de las partes para lo de su cargo.

El Despacho posterior a revisión del expediente observa que, concurren dos autos en los cuales se libró mandamiento de pago, el primero adiado veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹ y providencia del siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)², ante lo anterior y considerando el Despacho que lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, para no seguir incurriendo en el error anteriormente descrito procederá el Despacho a declarar sin efectos procesales el auto que libro mandamiento de pago con fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar y para todos los efectos procesales se tendrá como tal el obrante en archivo 07 del expediente digital.

De otra parte, teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la orden de embargo contenida en providencia del diecinueve (19) de octubre de 2021, respecto del inmuebles identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-287097, respecto de la cuota parte propiedad de YURLEY SEPULVEDA DOMINGUEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60.399.542, se considera procedente en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro de la cuota parte del inmueble embargado.

Estando bajo el amparo de lo normado en la Ley 2030 de 2020 (julio 27), por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y conforme lo establece el artículo 38 y 601 del C.G. del P. se ordenará comisionar al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del siguiente inmueble:

1. Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria **No. 260-287097** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, ubicada en LOTE 2 CALLE 9 No. 0-24 del BARRIO MOTILONES, de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).

Del mismo modo, en cumplimiento de lo estipulado en la normatividad citada, se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector(a) de policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentren el inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro, a quien a su vez se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, advirtiéndole que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda de la parte demandada, se puede dejar a este en calidad de secuestro haciéndole las prevenciones del caso, salvo

¹ Archivo 04-AUTO 473-21 LMP.pdf. Expediente digital.

² Archivo 07-473-21 LMP (1).pdf. Expediente digital.



que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestro, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación y fijación de honorarios provisionales.

Por último, la parte interesada deberá aportar al subcomisionado los documentos donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR sin efectos procesales el auto adiado veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada YURLEY SEPULVEDA DOMINGUEZ, inmueble identificado con folio de matrícula No. **No. 260-287097** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, ubicado en LOTE 2 CALLE 9 No. 0-24 del BARRIO MOTILONES, de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander)., objeto de medida cautelar de embargo y secuestro en el presente proceso.

TERCERO: COMISIONAR al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado en el numeral anterior, de propiedad de demandado YURLEY SEPULVEDA DOMINGUEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60.399.542, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que, si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda del demandado, se puede dejar a este último en calidad de secuestro haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestro, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación.

CUARTO: Se faculta al señor alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar a los inspectores de policía que tengan jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentra el inmueble objeto de la medida de secuestro, a quien se le entrega las facultades indicadas en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00949-00.
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: EDUISON SEPULVEDA BAYONA

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a memorial de renuncia de poder allegado por Cindy Tatiana Sanabria Toloza, en cuanto al mandato otorgado por SYSTEMGROUP S.A.S., el Despacho accede a la misma luego de constar el memorial de renuncia y comunicación enviada al poderdante¹, por lo anterior se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Resulta procedente resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá *efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.*

De otra parte, no se observa del plenario cumplimiento del numeral séptimo del auto de fecha 22 de julio de 2022, esto es, la carga de notificar personalmente al demandado, por lo cual se requiere a la parte interesada realizar las gestiones del caso, so pena de tener por aplicado las disipaciones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal De Oralidad De Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la Renuncia de la abogada Cindy Tatiana Sanabria Toloza, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Requerir** a SYSTEMGROUP S.A.S., a fin que realice las gestiones de notificación personal del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹Archivo 34- 34-ALLEGA RENUNCIA AL PODER Y PAZ Y SALVO 2021-00949.pdf. Expediente digital.



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2022-00079-00.
DEMANDANTE: CENS SA ESP
DEMANDADO: MANUEL ALBERTO QUIROGA WILCHES Y OTROS

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, en memorial anterior, la apoderada judicial de la parte demandante, sustituye el poder para actuar a la profesional del derecho MARÍA FERNANDA RANGEL MERCADO, considera el Despacho que el poder de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del Art. 75 del C.G.P., y teniendo en cuenta que quien sustituye le fue conferida tal facultad, se proceder al reconocimiento de personería jurídica para representar a la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA FERNANDA RANGEL MERCADO**, para actuar como apoderada Judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a quien le sustituyo, obrante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: PERTENENCIA – Verbal-.
RADICADO: 540014003006-2022-00434-00
DEMANDANTE: JOSE ALIRIO COTE
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS VELASCO DAVILA (Q.E.P.D.) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Superado el termino previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho en aplicación del citado artículo, dispone designar como **CURADOR AD-LITEM** a la profesional del derecho **MONICA LIBERTAD ALVAREZ MANOSALVA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.091.670.862 y T.P. No. 342.659, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido al correo electrónico, MONICAMANOSALVA-93@HOTMAIL.COM, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al Abogada **MONICA LIBERTAD ALVAREZ MANOSALVA**, como curador ad – litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS VELASCO DAVILA (Q.E.P.D.) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS., remítase la respectiva notificación al correo MONICAMANOSALVA-93@HOTMAIL.COM.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO-menor cuantía -.
RADICADO: 540014003006-2023-00236-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHN JAIRO JACOME FUENTES

San José de Cúcuta, siete (07) de julio dos mil veintitrés (2023)

Previo a tramitar la solicitud incoada por la parte actora, se observa en archivo 07 respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por lo cual se agrega al expediente y póngase en conocimiento de las partes para lo de su cargo.

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la orden de embargo contenida en providencia del doce (12) de abril de 2023, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-305337, propiedad del demandado JOHN JAIRO JACOME FUENTES, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.259.362, se considera procedente en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del inmueble embargado.

Estando bajo el amparo de lo normado en la Ley 2030 de 2020 (julio 27), por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y conforme lo establece el artículo 38 y 601 del C.G. del P. se ordenará comisionar al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del siguiente inmueble:

1. Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria **No. 260-305337** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, ubicada en APARTAMENTO 103 TORRE B INTERIOR “EDIFICIO LAS DALIAS” DE LA MANZANA 2 Urbanización NATURA PARQUE CENTRAL- PROPIEDAD HORIZONTAL” Ubicado en la Calle 6 A Peatonal No. 5-17, de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).

Del mismo modo, en cumplimiento de lo estipulado en la normatividad citada, se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector(a) de policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentren el inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro, a quien a su vez se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, advirtiéndole que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda de la parte demandada, se puede dejar a este en calidad de secuestro haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestro, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación y fijación de honorarios provisionales.

Por último, la parte interesada deberá aportar al subcomisionado los documentos donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. **260-305337** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, ubicada en APARTAMENTO 103 TORRE B INTERIOR “EDIFICIO LAS DALIAS” DE LA MANZANA 2 Urbanización NATURA PARQUE CENTRAL- PROPIEDAD HORIZONTAL” Ubicado en la Calle 6ª Peatonal No. 5-17, de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander)., objeto de medida cautelar de embargo y secuestro en el presente proceso.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado en el numeral anterior, de propiedad del demandado JOHN JAIRO JACOME FUENTES, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.259.362, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que, si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda del demandado, se puede dejar a este último en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación.

TERCERO: Se faculta al señor alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar a los inspectores de policía que tengan jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentra el inmueble objeto de la medida de secuestro, a quien se le entrega las facultades indicadas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ